

La eficacia de los tratados en el derecho español El objeto de nuestra clase de hoy va a ser la eficacia de los tratados en el derecho español. A los tratados internacionales dedica nuestra Constitución los artículos 93 a 96, inclusive correspondientes al capítulo tercero del título tercero. Vamos a leer el artículo 96, sobre el que fundaremos, esencialmente, esta clase de hoy.

elección. Dice así, los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de derecho internacional. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto que para la aprobación en el artículo 94. El artículo 96 del mismo se desprende que las leyes no pueden derogar, modificar o suspender las disposiciones contenidas en los tratados. Pero esto no supone de por sí que los tratados puedan derogar, modificar o suspender las leyes, ni la precisa relación con la Constitución. Las relaciones de los tratados con la Constitución vienen precisadas en el artículo 95 de la ley de la Constitución. que

exige la previa revisión constitucional si la celebración de un tratado internacional contuviera estipulaciones contrarias a la Constitución, lo que significa que existen mecanismos precisos para adaptar la Constitución a los tratados. Esto es, los tratados no pueden contradecir la Constitución en sede teórica porque su celebración exige, en caso de contradicción, la modificación de la misma, lo que en sentido contrario equivale a que en caso de que la celebración de un tratado no suscite la reforma constitucional, debe entenderse que no existen contradicciones entre uno y otro. La presunción tendrá vigor en tanto no se demuestre la falta de concordancia. Bien es cierto que la Constitución no estipula mecanismo alguno para la concordancia entre ella misma y los tratados una vez celebrados, lo que supone un problema de difícil solución que a nuestro juicio puede afrontarse a partir de la Constitución. La Constitución no puede afrontar un problema de difícil solución

para declarar la inconstitucionalidad de los tratados internacionales, sea cual sea la forma que revista la prestación del consentimiento. De modo que, declarada la inconstitucionalidad, sería preciso revisar la Constitución, con lo que se alcanzaría la concordancia entre una y otro, o bien podría denunciarse el tratado si las Cortes no procedieran a la revisión o ésta no se alcanzara con éxito. En definitiva, resulta evidente que existen mecanismos adecuados para que la Constitución y los tratados internacionales a celebrar o celebrados concuerden. Esta conclusión viene a desarticular gran número de argumentos que se decrimieron en el debate del artículo 10, apartado segundo de la Constitución, en cuanto que, y permítase no repetir o no reproducir argumentos extensos, en cuanto que en nuestro sistema no puede existir, en sede teórica, contradicción entre tratados internacionales incorporados a nuestro ordenamiento,

y Constitución. Pero los argumentos anteriores, si bien de utilidad para comprender las relaciones entre Constitución y tratados, no explican suficientemente las relaciones de estos con las leyes, ya que hasta ahora sólo podemos constatar que éstas no pueden derogar, modificar o suspender a las disposiciones de aquellos. Pues bien, a nuestro juicio, la comprensión de dicha relación la da el apartado 1e del artículo 94 de la Constitución, según el que los tratados o convenios que supongan modificación o derogación de una ley o exijan medidas legislativas para su ejecución requerirán la previa autorización de las Cortes Generales, lo que significa un reconocimiento implícito de que los tratados pueden suponer la derogación, modificación e incluso exigir para su desarrollo medidas legislativas, sólo que para que eso tenga lugar es precisa la autorización del poder legislativo. En virtud de lo que puede concluirse que los tratados internacionales, desde luego los que han superado el trámite de autorización del artículo 94, no pueden ser autorizados.

estar en contradicción con las leyes internas y en caso contrario las leyes se subordinan a aquellos bien quedando derogadas, bien modificándose. Esto significa que los tratados internacionales se coordinan por arriba con la constitución y por abajo con las leyes, ocupando una posición que puede calificarse de supralegalidad formal, esto es, son conformes a la constitución y jerárquicamente superiores a las leyes. Conclusión a la que llega entre nosotros un sector de la doctrina, que ha calificado en el pasado esta relación y ha calificado a los tratados internacionales como leyes especiales pactadas. La conclusión a la que hemos llegado se deduce igualmente del proceso de elaboración del artículo 96, en tanto que no progresaron las enmiendas al artículo 6 del primero de los textos de la ponencia, texto que referimos. ¿Qué regulaba?

El tema de los tratados internacionales. En la presentación de la Convención Europea de Derechos

Humanos, llegamos a la conclusión de que una vez publicada oficialmente en España, conforme a lo que dispone el artículo 96 y de acuerdo con el artículo 10.2 de la Constitución, formará parte del ordenamiento jurídico español, lo que se puede aplicar a la totalidad de los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos fundamentales suscritos por España. Por consiguiente, aquella, la Convención, será de aplicación directa y obligada para las autoridades y tribunales españoles en virtud de la aplicación de la Constitución.

de los artículos 9 y 117.1 de la Constitución. La referencia al artículo 10.2 de la Constitución y más concretamente a la Convención Europea de Derechos Humanos tiene el sentido siguiente. Y es que si la interpretación que hacemos es correcta, si se estima correcta, se plantea la necesidad de establecer las diferencias que puedan existir entre la aplicación directa de la Convención de Derechos Humanos como norma supralegal de acuerdo con el artículo 96 de la Constitución y el que las normas relativas a los derechos fundamentales y las libertades públicas que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad a los tratados y acuerdos suscritos por España en la materia como dispone el citado artículo 10.2 de la Constitución. Aparentemente, la técnica del artículo 10.2 en una primera lectura parecería escasamente eficaz. En cuanto que si la conviven, la conviven en una ley de la Constitución.

en la Constitución Europea puede ser considerada como derecho interno español, se estaría añadiendo bien poco a la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, una lectura más detenida nos lleva a otra suerte de conclusiones. En primer lugar, la técnica del artículo 10.2 sería de enorme utilidad en los términos que diremos en el caso de que alcanzaran la jurisprudencia y la doctrina conclusiones diferentes a las que hemos expuesto sobre la naturaleza de los tratados internacionales incorporados al derecho español. Más en caso de que la jurisprudencia participara de las conclusiones a que llegamos anteriormente, la citada técnica del artículo 10.2 debiera entenderse como cláusula de garantía en el sentido de que las dificultades interpretativas de los derechos y libertades fundamentales deben salvarse inicialmente en favor de la interpretación que suministran los referidos tratados o convenios en materia de derechos humanos. Pero nuestro juicio no acaba aquí. La virtualidad del artículo 10.2 que entendemos empieza en lo relativo a la Convención Europea. En donde acaba la operación.

de la supralegalidad de los tratados y convenios internacionales. Efectivamente, de poco serviría, con carácter general, que como método interpretativo de las normas relativas a los derechos fundamentales del título primero de la Constitución se recurriese a otras normas en la materia que, como las que contienen los tratados y convenios internacionales, están a su vez precisadas de interpretación. Porque resulta evidente que los reproches que pudieran hacerse a la falta de univocidad en esta materia a nuestra Constitución son trasladables generalmente a los tratados o convenios suscritos o que pueda suscribir en el futuro el Estado español. Y a nuestro modo de ver, no podría ser de otro modo, porque en gran parte la eficacia de la Convención Europea y otros tratados y convenios en la materia se debe precisamente a la amplitud de los pronunciamientos que contienen, que harán sin duda posible alcanzar un estándar mínimo de protección en el contexto europeo y presumiblemente un progresivo y equilibrado reforzamiento del sistema de protección en el futuro. Pero lo anterior no quita para que podamos...

afirmar que con carácter general la luz no puede encontrarse en donde por igual abundan las sombras. En el caso que nos ocupa, se da sin embargo una circunstancia diferencial que hace inaplicable la conclusión anterior. En efecto, la Convención Europea presenta un ejemplo insólito en cuanto que dispone para su aplicación e interpretación de mecanismos de índole político-jurídica, comisión y comité de ministros, y de carácter jurisdiccional, tribunal, que a lo largo de los últimos decenios han llevado a cabo una tarea de capital importancia en defensa de los derechos humanos. Es por ello por lo que entendemos que la remisión que hace el artículo 10.2 de la Constitución debe comprenderse en el sentido de que ésta hace suya la interpretación de los derechos y libertades llevada a cabo por el Tribunal de Derechos Humanos, de modo que a los efectos de verificar el sentido y alcance de los derechos y libertades del título primero de la Constitución, ésta se vincula a las interpretaciones llevadas a cabo por el referido tribunal, que con arreglo lo dispuesto en el artículo 45 de la Convención Europea es el órgano competente para interpretarla y aplicarla. ¿Conviene por otra parte precisar?

que la autovinculación de la Constitución española a la interpretación practicada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en esta materia, que de por sí supone una innovación de esta de menor interés, debe entenderse como vinculación a un estándar mínimo susceptible de verse incrementado por la legislación española y la jurisprudencia de los tribunales. Este es, por ejemplo, el sentido que apunta la doctrina italiana para explicar la escasa aplicación directa de la Convención italiana por los jueces, entre otras razones porque la Convención italiana, a juicio de aquellos, es en muchas cuestiones más avanzada que la Convención. Entre las repercusiones que tiene la interpretación que ofrecemos del artículo 10.2 de

la Constitución española y la Convención Europea de los Derechos Humanos, queremos destacar aquí dos. De una parte, la posibilidad de invocar ante los tribunales españoles la interpretación que sobre el particular se deduzca de las sentencias del Tribunal Europeo. Y, en segundo lugar, la posibilidad. De que se pueda invocar la inconstitucionalidad de las leyes que vulneren interpretaciones en materia de derechos humanos.

manos llevados a cabo por el Tribunal Europeo. Muchas gracias.